

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CS. POL.
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RES. C.E.U.B. 1126/02

TRABAJO DIRIGIDO

PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN REGISTRO
JURISDICCIONAL DE DECLARACIONES DE
INTERDICTOS Y CURATELAS”**

INSTITUCIÓN : CONSULTORIO JURÍDICO

POPULAR DE LA PAZ - UMSA

POSTULANTE : ABDULIA LOURDES YAHUITA

CONTRERAS.

LA PAZ - BOLIVIA

2011

Dedicatoria:

A mi amada Facultad y Universidad
A mi familia y amigos

AGRADECIMIENTOS

A la vida por su generosidad,

A todos mis docentes que me impartieron sus
conocimientos,

A toda mi familia por su aliento.

INTRODUCCIÓN

Es ineludible entender porque los discapacitados mentales y físicos merecen mecanismos oportunos de protección, así lo comprende nuestra Constitución Política Del Estado en su artículo 70:

“Toda persona discapacitada tiene derecho a ser protegido por su familia y por el Estado.”

Sin embargo los instrumentos pueden ser de naturaleza varia, tenemos por ejemplo el tema del presente trabajo, que constituye en sí un método de protección jurisdiccional como también lo es la “declaratoria de interdicción”.

Descrito en los artículos 343 al 353 y del 419 al 427 del Código de Familia, la interdicción dispone (junto a otras normativas como la ley 1678 de personas con incapacidad) una normativa procesal familiar que posee una estrecha relación con el Derecho civil, no solamente por la aplicación formal de la normativa adjetiva civil, si no por los efectos de tal declaración judicial.

Efectos que están especialmente diseñados para la protección del interdicto, de su entorno familiar y de los terceros en general.

Ya en la antigüedad se consideraba necesaria una medida por parte del órgano jurisdiccional, tenemos como primer antecedente a la normativa romana, la cual identificaba a varias clases de personas consideradas carentes de razón y por ende de aptitud para guardar sus bienes y a sí mismo.

Tenemos por ejemplo a los Furiosi que estaban completamente privados de razón, tengan o no periodos de lucidez. *Mente capti*: Llamados monomaniacos, según algunos estos no gozaban de intervalos lúcidos.

Por tal razón, y según el entendimiento de Justiniano debía asignársele un curador, el cual tenía bajo su cuidado los bienes y a la persona misma, a pesar de que esta goce de periodos o intervalos de lucidez.

El curador se establecía como una responsabilidad asignada a los agnados y en defecto a los gentiles. No obstante, cuando desapareció la gentilidad era el magistrado quien nombraba al curador.

Los efectos, envisten al sujeto declarado judicialmente como interdicto, estos transitan las distintas esferas del Derecho, así por ejemplo:

En el Derecho constitucional: Reconocimiento de un régimen de derechos y protección especiales.

En el Derecho de familia: Asignación de un curador (encargado de su cuidado), reconocimiento de derechos y

obligaciones de los familiares incluido el conyugue y el tutor. También, el traslado del enajenado a un centro especial. Incapacitado para ser tutor o curador. Incapacitado para contraer matrimonio y para ejercer patria potestad.

En el Derecho civil: Esta incapacitado para realizar actos y negocios jurídicos por sí mismo. Incapaz para testar. Se registra su estado en su partida de nacimiento.

En el Derecho penal: Son inimputables a demás de ser incapaces de cumplir las funciones de testigo.

En el Derecho Procesal: No puede ser demandado, ni ejercer representación legal, a este efecto se le asignará un tutor ad-litem.

Sin lugar a dudas la declaratoria de interdicción y la interdicción en sí misma son instituciones especialmente diseñadas para proteger al enajenado mental, a su entorno familiar y a la sociedad en general.

Sin embargo el procedimiento muestra ser burocrático y parsimonioso, con una participación simplemente potestativa del juez, con serias deficiencias que generan un margen de desprotección a todos los sujetos anteriormente señalados.

Por ejemplo, y en tales dimensiones, podemos señalar la falta de un seguimiento continuo y eficaz de la situación de los incapacitados mentales, por ello y contando análogamente con un registro de tutelas, es posible aplicar un mecanismo de

control sobre las curatelas; instituto de naturaleza inhibitoria y
protectiva del citado y vulnerable sector de nuestra sociedad.

ÍNDICE

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

| | Pág. |
|--|------|
| 1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA..... | 1 |
| 2. FUNDAMENTACIÓN..... | 1 |
| 3. DELIMITACIÓN DE LA MONOGRAFÍA..... | 2 |
| Delimitación temática..... | 2 |
| Delimitación espacial..... | 2 |
| Delimitación temporal..... | 2 |
| 4. MARCO DE REFERENCIA..... | 3 |
| 4.1. Marco histórico..... | 3 |
| 4.2. Marco teórico..... | 4 |
| 4.3. Marco Conceptual..... | 5 |
| 4.4. Marco jurídico..... | 7 |
| 5. PROBLEMATIZACIÓN..... | 7 |
| 6. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... | 8 |
| 7. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS..... | 9 |
| 7.1. Objetivo General..... | 9 |
| 7.2. Objetivo específicos..... | 10 |
| 8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN..... | 10 |
| 8.1. Generales..... | 10 |
| 8.2. Específicos..... | 11 |
| 9. TÉCNICAS..... | 12 |

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LAS CURATELAS

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1. Definiciones..... | 14 |
| 2. Causas de justificación..... | 17 |
| 3. Consideraciones doctrinales..... | 23 |
| 4. Evolución histórica..... | 23 |
| 5. Caracteres esenciales | 30 |
| 6. Enajenación mental | 31 |
| 7. Capacidad de la persona..... | 33 |
| 8. Obligaciones del curador | 39 |
| 9. Procedimiento | 42 |
| 10. Efectos de la sentencia..... | 46 |

CAPÍTULO II

DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO DE LA TUTELA Y DE LA CURATELA

| | |
|------------------------------------|----|
| 1. Similitudes doctrinales..... | 52 |
| 2. Similitudes procesales..... | 53 |

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y SU PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

| | |
|--|----|
| 1. Régimen de derechos subjetivos..... | 56 |
| 2. Otras disposiciones..... | 58 |

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN REGISTRO JURISDICCIONAL DE CURATELAS

1. Creación de un registro jurisdiccional de curatelas61

CONCLUSIONES.....62

RECOMENDACIONES.....63

BIBLIOGRAFÍA.....64

PRÓLOGO

Al inicio de este nuevo milenio nuestra Constitución Política del Estado fue cambiando y se introdujeron una serie de artículos que van con nuestras costumbres y tradiciones de nuestro país, que a su vez serán nuevas innovaciones para nuestras legislaciones.

El derecho de Familia no queda al margen de aquello, de ahí que era necesario realizar una propuesta para modificar uno de los artículos del código de Familia con referencia a la creación de un registro de tutelas y curatelas, ya que considero muy importante y una necesidad imperiosa para los discapacitados mentales y físicos puesto por su condición merecen mecanismos oportunos de protección, y así lo comprende nuestra Constitución Política Del Estado en su artículo 70.

Ya desde la Antigüedad en la época de Roma se considero necesaria esta medida por parte del Órgano Judicial para la protección de las personas consideradas carentes de razón y por ende de aptitud para guardar sus bienes y a sí mismo.

Razón por la cual el presente trabajo pretende coadyuvar con este instituto de la Curatela y adecuar mejor la normativa jurídica existente dando esta sugerencia que bien podrían resultar de beneficio para personas discapacitados mentales ya que por su condición merecen protección por parte del gobierno, considerando

que es un derecho constitucional para este sector de nuestra sociedad

Es así la carencia de un artículo con referencia a un registro de Curatela me llevo a la elaboración del presente trabajo.

LA AUTORA

La Paz Mayo del 2011

Diseño de la investigación monográfica

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA:

“Propuesta de creación de un registro jurisdiccional de declaraciones de interdictos y curatelas”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

Las razones son varias, y saltan a la inteligencia del lector que el enajenado mental carece de la razón suficiente para ejercer por si solo sus derechos, de esto su necesidad de una persona (el curador) encargada de su representación legal, de la administración de sus bienes, del cuidado de su humanidad y del conjunto de sus derechos.

No solo requiere del cuidado de una persona específica, si no de la familia y del Estado (art 70 C.P.E). Esto debido a sus habituales y profundas limitaciones psicológicas.

La declaratoria de interdicción es fundamental, dado que en el momento de cobrar ejecutoriedad esta incluye al individuo bajo un régimen jurídico especial; el cual regulará el ejercicio de sus derechos, sus relaciones con terceros, sus actos, y principalmente la protección de la cual será imperioso acreedor.

En un sentido de coherente complemento adjetivo; se hace necesario un registro judicial de las personas en tal estado, de manera que el juez titular, el fiscal de familia y un

representante de los órganos de protección pasen revista a los casos existentes, consecuentemente se otorgaría una tutela efectiva. Es tal la funcionalidad de dicha propuesta que su aplicación en el campo del registro de tutelas es obligatorio, no solo constando en los libros de actas de los juzgados de familias sino en un registro específico que es utilizado por autoridades judiciales y organizaciones de protección social.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA:

3.1. Delimitación temática: La temática se desarrollará dentro el área del Derecho de Familia, y, en específico del Derecho Familiar Procesal; en razón de que los institutos de la declaración de interdictos, la tutela y la curatela son establecidos y consagrados por el actual código de familia.

3.2. Delimitación espacial: La presente investigación monográfica se realizará en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, no obstante la disposición legal estudiada goza de aplicación nacional.

3.3. Delimitación temporal: Comprende el tiempo de vigencia de nuestro actual Código de Familia, desde la fecha de su promulgación (4 de abril de 1988) hasta la actual coyuntura y eficacia de esta norma.

4. MARCO DE REFERENCIA:

4.1. Marco histórico: Ya en la antigüedad se consideraba necesaria una medida por parte del órgano jurisdiccional, y por ende del Estado, tenemos como primer antecedente a la normativa romana, la cual identificaba a varias clases de personas consideradas carentes de razón y por ende de aptitud para guardar sus bienes y a sí mismo.

Tenemos por ejemplo:

- **Furiosi:** Estaban completamente privados de razón, tengan o no periodos de lucidez.
- **Mente capti:** Llamados monomaniacos, según algunos estos no gozaban de intervalos lúcidos.

Por tal razón, y según el entendimiento de Justiniano debía asignársele un curador, el cual tenía bajo su cuidado los bienes y a la persona misma, a pesar de que esta goce de periodos o intervalos de lucidez¹.

El curador se establecía como una responsabilidad asignada a los agnados y en defecto a los gentiles. No obstante, cuando desapareció la gentilidad era el magistrado quien nombraba al curador.

De esta manera se construía un instituto jurídico a cargo del órgano jurisdiccional competente; la historia nos enseña que el desarrollo del Derecho de Familia

¹ Estriche J. "Tratado de Derecho Civil y de Familia", Edit. "Civitas", Madrid – España 1998, pp. 345.

(y consecuentemente de las instituciones que lo componen) parte del desarrollo primario del Derecho Civil, siendo así que hasta el año 1988 la normativa de ésta rama del Derecho aún era considerada como jurídicamente dependiente del Código Civil.

Autores como James Watch mencionan este gran avance cualitativo, del Derecho de Familia; así como en la enseñanza de ésta ciencia una de las escuelas parte del enfoque civilista o contractual del matrimonio (base nuclear de la familia).

En el año 2009 se aprueba mediante referéndum la nueva Constitución Política del Estado, la cual consagra en los artículos 70 al 72 los derechos de las personas con discapacidad; así como la obligación del Estado de tutelar la integridad de los declarados interdictos, esto, de forma preventiva según versa el artículo 72 de nuestra norma suprema.

4.2. Marco teórico: Se vislumbran una uniformidad doctrinal que delimita el tema de la declaratoria de interdicción, en cuanto a su naturaleza, de ello depende la intensidad y cantidad de mecanismos de control, prevención y protección que otorga el Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

- ✓ De ello encontramos a autores como **Giovanni Sansòe**, con un enfoque historicista (desde la base del Derecho Romano), este autor encuentra las

bases del control en la misma base de la Declaratoria de interdictos, el cual solo se realiza por medio de una autoridad del Estado².

- ✓ En cambio **Estriche J.** en su obra titulada “Tratado de Derecho Civil y de Familia”, describe dicha institución desde una visión socio-jurídica, la cual se plasma mediante la normativa como respuesta al interés social que plasma el legislador.

4.3. Marco conceptual:

- **Interdicto:** “Es el estado psicopatológico de la persona menor o mayor de edad, declarada judicialmente como incapaz para realizar los actos de la vida civil, y por lo mismo imposibilitado para el gobierno de su persona y la administración de sus bienes; situación especial que permite el auxilio y protección de la ley mediante el nombramiento de un curador que asuma su representación legal”.³

- **Curatela:** “Es el cargo de curado o la autoridad que se confiere a una persona la administración y gobierno de los bienes o negocios de un menor, mentecato, loco, prodigio u otro que se

² Giovanni Sansòe F. “Curso de Derecho Romano”, Edit. Don Bosco, La Paz – Bolivia 1970, pp. 100.

³ Paz Espinoza Félix C. “Derecho de familia y sus Instituciones”, Edit. El original – San José”, La Paz – Bolivia 2007, pp. 511.

halla imposibilitado para el manejo de sus cosas”.⁴

- **Tutela:** Es una institución del derecho de familia, de interés social y las leyes que la reglamentan son de orden público, que los particulares no pueden derogar, porque se refieren al estado de las personas al gobierno de las familias y a la conservación de su patrimonio.⁵

- **Enajenación:** es una privación de la capacidad negocial que afecta a una persona natural cuando esta sufre de ese trastorno mental habitual que en el campo de la psiquiatría se conoce con el nombre de alineación; una de cuyas aplicaciones es la demencia por locura”.⁶

- **Declaración judicial:** Se sustenta en un pronunciamiento oficial y escrito del órgano jurisdiccional competente, en razón de la protección del declarado interdicto, de sus bienes y de terceras personas.⁷

⁴ Estriche J. “Tratado de Derecho Civil y de Familia”, Edit. “Civitas”, Madrid – España 1998, pp. 345.

⁵ Jiménez Sanjinés R. “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor”, Edit. “Turpo”, La Paz – Bolivia 2006, pp. 365.

⁶ Villarroel José Cesar. “Apuntes de Derecho Civil Personas”, La Paz – Bolivia 2008, pp. 44.

⁷ Paz Espinoza Félix C. “Derecho de Familia y sus Instituciones”, Edit. El Original – San José”, La Paz Bolivia 2007, pp. 344.

4.4. Marco jurídico: Compuesto por normativa nacional, constitucional comparada y por normas positivas de Derecho de Familia:

- Código de Familia (Ley N° 966) del 4 de abril de 1988.

5. PROBLEMATIZACIÓN:

- ¿POR QUÉ NUESTRO CÓDIGO FAMILIA NO ESTABLECE UN REGISTRO DE CURATELAS COMO MECANISMO DE CONTROL PREVENTIVO?
- ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA CUAL SE CUENTA CON UN SISTEMA DE REGISTRO DE TUTELAS Y NO DE CURATELAS?
- ¿QUÉ DIFERENCIAS EXISTE ENTRE EL INSTITUTO DE LA TUTELA Y EL DE LA CURATELA?

6. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

El código de familia obtiene su vigencia a partir del cuarto de abril de 1988; en sus líneas establece la normativa sustancial, de alta naturaleza protectora, que será

complementada mediante institutos procesales de carácter tutelar.

Es así como establece por ejemplo el registro público de tutelas, el cual sistematiza la información disponible sobre las tutelas existentes, a demás de gozar de un valor vinculante (en cuanto a la obligación del Estado de observar anualmente, como mínimo, el estado de los tutelados menores de edad).

No encontramos en cambio tal tuición para las personas que por su condición de interdicción declarada son semejantes a la condición material de dependencia e indefensión de un menor de edad (e incluso en mayores proporciones) esto, derivado del conjunto de incapacidades físicas y mentales.

Tal circunstancia ha dejado en una circunstancia compleja a éste sector vulnerable de la población, teniendo (y sólo hasta el primer quinquenio de nuestro siglo) 6.499 casos y 66.821 denuncias por violencia intra-familiar y doméstica⁸, porcentaje que absorbe los casos de agresiones a personas incapacitadas, las cuales no son atendidas preventivamente por el Estado, aún siendo su competencia y obligación según el artículo 72 de la Constitución Política del Estado: “Se garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y

⁸ Fuente: POLICÍA NACIONAL; Instituto Nacional de Estadística. Anuario Estadístico 2005.

rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley”.

En conclusión: Las personas declaradas interdictas sufren de una condición de indefensión y de dependencia hacia su curador, persona que en atención de la obligación del Estado de protección preventiva a favor de las personas discapacitadas, debe ser sujeto de control y apoyo. Actualmente no se observa el cumplimiento de tal normativa por la falta de un registro público jurisdiccional⁹ que identifique a los curadores y sus protegidos, documento en base al cual se construirá (en un futuro) un sistema de protección inhibitoria de las personas declaradas interdictas judicialmente.

7. OBJETIVOS:

5.1. Objetivo General: Proponer la creación de un sistema de control inhibitorio y protección preventiva a favor de los interdictos declarados, mediante un registro público de curatelas.

5.2. Objetivos Específicos:

⁹ VILLAROEEL José Cesar; “Derecho Procesal Orgánico”. UMSA. La Paz Bolivia 2008, pp. 345.

- Estudiar los modelos de protección preventiva de menores de edad, prescritos en la normativa específica
- Identificar las diferencias entre el instituto adjetivo familiar de la tutela y el de la curatela.
- Proponer una aplicación análoga del control preventivo y registros de tutelas para el caso concreto de las declaratorias de interdicción.

8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN: Los métodos son los caminos que elige el investigador para alcanzar y concretar sus objetivos, en este entendido, nosotros distinguimos:

8.1. GENERALES:

- **Método deductivo:** Recogiendo los frutos de las distintas corrientes doctrinales que establecen principios, aspectos y postulados de carácter universal. Dentro de las teorías del Derecho Internacional de Integración y los principios generales del Derecho.
- **Método Jurídico:** Abarca el análisis, interpretación y elaboración del Derecho en general, con énfasis en el Derecho Positivo, útil

al aplicar una lectura crítica y propositiva de documentos jurídicos.

- **Método comparativo:** Permite delimitar los fenómenos (objeto de nuestro estudio) describiendo sus cualidades con el fin de diferenciarlos efectivamente, infiriendo en conclusiones concretas que permitan alcanzar los objetivos trazados en la investigación.

8.2. ESPECÍFICOS:

- **Gramatical:** A través de este el investigador puede determinar la interpretación y la forma de aplicación correcta de cualquier norma jurídica escrita, por medio del estudio de las palabras de manera particular y en forma global.
- **Exegético:** Con este método el intérprete busca la intensión del legislador al momento de redactar el documento jurídico, rescatando la voluntad del soberano expresado en la voluntad del legislador.
- **Analogía:** Este método permite al jurista la aplicación de normas en casos considerados similares y no previstos por el ordenamiento jurídico o por la Ciencia del Derecho.

9. TÉCNICAS:

9.1. Lectura analítica: En relación a la diversidad de textos de marcado carácter doctrinal, cuyo entendimiento debe partir de un análisis profundo y una actitud crítica del investigador.

9.2. Fichas bibliográficas: Idóneas al tiempo de recolectar y sistematizar la información obtenida de libros, revistas, artículos etc.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LAS
CURATELAS

11.DEFINICIONES: Dentro de las distintas acepciones sobre el tema particular del instituto jurídico de la interdicción contamos con las siguientes precisiones:

- Es un instituto jurídico de orden público, que tiene por objeto el cuidado de la persona, la recuperación de su salud y la administración de sus bienes patrimoniales, cuando siendo mayores de edad se encuentran en la incapacidad mental al estar privado del uso de la razón como para discernir o entender la trascendencia de los actos de la vida civil; extensivo también a los menores declarados interdictos. Nuestra legislación familiar la ha denominado impropriamente como la tutela de los mayores.
- Raúl Romero Sandoval nos dice: "jurídicamente hablando se llama enfermo mental al individuo que tiene una alteración crónica, y casi global, que afecta sus facultades mentales, cualquiera que sea la calificación que dé la ciencia médica a esta anormalidad síquica que produce descontrol de la actividad intelectual y volitiva"¹⁰.
- La curatela es una institución, que como la tutela, tiene por finalidad suplir la capacidad de obrar de las personas mayores de edad que por su falta de razonamiento son incapaces de regir los actos de su vida personal y administrar sus bienes; generalmente la curatela comienza por razones de edad cuando termina la minoridad y la tutela, y naturalmente, para aquellas

¹⁰ ROMERO SANDOVAL Raúl. "Derecho Civil", Edit. "Amigos del libro", La Paz – Bolivia 1994, pp. 318.

personas que presentan insanidad mental como los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, Art.343 del Código de Familia.

- La curatela es una institución supletoria de la capacidad de obrar de las personas. Esta, diferencia de la tutela en los ordenamientos legales dualista a los mayores de edad, la ejerce el llamado por ello, curador.
- Según Guillermo Borda se llama curatela a la representación legal de los incapaces mayores de edad, trátese de dementes, sordomudos que no saben darse a entender por escrito o penados; el que asiste a los inhabilitados y a la administración de ciertos bienes abandonados o vacantes.
- Para Joaquín Escriche, la curatela "es el cargo de curado o la autoridad que se confiere a una persona la administración y gobierno de los bienes o negocios de un menor, mentecato, loco, pródigo u otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas"
- Por el concepto mismo de la curatela vemos que esta institución tiene por objeto esencial el cuidado de lo incapaces con enfermedades mentales que los priva del uso de la razón, por lo que no pueden ocuparse por sí mismos del gobierno de su persona y la administración de sus bienes, requiriendo necesariamente de otra

persona que cuide de ellos velando por su salud y al mismo tiempo administre su patrimonio.

- Se llama curatela a la representación legal de los incapaces mayores de edad, dementes, sordomudos, que no saben darse a entender por escrito, por esta razón esta autoridad se llama curador¹¹.
- Es una institución que en nuestro Derecho civil tiene por fin la protección individual de la persona incapaz y de su patrimonio. En su ejercicio asistencial está llamada a suplir "deficiencias psíquicas y evitar que ellas deriven en su perjuicio".
- Como institución jurídica, nace de una "potestad pública", que se ejerce por una "policía civil", cuya finalidad "es la asistencia a personas "incapacitadas por causa de edad o de salud.

12. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

Al señalar las causas dirigimos nuestra atención a las distintas alteraciones mentales, a su vez estas son seleccionadas por caracterizarse de una gravedad irrefutable, esta priva al sujeto de toda razón habitual y uso coherente de sus facultades mentales (necesarias para gobernarse a sí mismo, a su

¹¹ DECKER MORALES José, "Código de Familia, Comentarios y concordancias", Edit. "Amigos del Libro", La Paz – Bolivia 1979, pp. 252.

patrimonio y a sus relaciones con terceros) las mismas que fueron identificados por distintos autores:

2.1. VIBERT:

- **Insania grave:** Como la locura.
- **Impulsividad irresistible:** Inconsciente como los espasmos epilépticos.
- **Desequilibrio neurótico:** Influye gravemente en las facultades mentales.
- **Afección mental:** Caracterizada por la debilidad del sujeto, como el idiotismo.

2.2. PAZ FELIX:

Las causas o los motivos que originan el nombramiento de la curatela, en el ámbito del derecho, tiene su origen en la necesidad de dotar a la persona mayor de edad que se encuentra en estado de incapacidad mental para realizar por sí mismo los actos jurídicos y demás relaciones de la vida civil; esas causas surgen como consecuencia de la enajenación mental, la interdicción y la incapacidad:

2.2.1. La enajenación mental : Se refiere a las personas que padecen de alguna lesión en las facultades intelectivas, originando las enfermedades mentales tales como la locura, la imbecilidad el idiotismo, la demencia, el furor, la manía y la monomanía; males que

naturalmente privan del uso de la razón para un lógico y sano discernimiento de los actos de la vida. De donde la enajenación viene a constituirse en el género, como denominativo común y genérico de las insanias mentales: mientras que la individualización de tales males constituye la especie, como la locura, el idiotismo, etc.¹²

Los actos jurídicos realizados por los enajenados mentales, no declarados interdictos, aparentemente serian considerados como válidos y eficaces; empero, es posible alegar e impugnar la validez de los mismos por faltar una de las condiciones esenciales para su formación como es la voluntad, en este caso, no está expresada por una persona que se encuentre gozando del pleno uso y goce de sus facultades mentales que le permita discernir las consecuencias del acto realizado, esa tarea presentaría dificultades en la práctica para probar si realmente el individuo se encontraba o no en estado de capacidad en el momento de la celebración del acto jurídico, precisamente, por la inexistencia de una prueba efectiva que acredite ese estado de incapacidad. Un ejemplo de esos casos nos refiere el

¹² DECKER MORALES José, “Código de Familia, Comentarios y concordancias”, Edit. “Amigos del Libro”, La Paz – Bolivia 1979, pp. 561.

Código Civil relativo a los testamentos, que por faltar la capacidad de razonamiento en el momento de su otorgamiento, puede causar la nulidad del acto testamentario retrotrayendo en sus efectos al tiempo en que se lo realizó. Arts. 1119. inciso 3). 1120 y 1207 del Código Civil. La comprobación de la falta de Capacidad está sujeta a un proceso civil ordinario sustanciado ante un juez competente que de acuerdo a la cuantía, que bien puede ser uno de instrucción o de partido.

2.2.2. La interdicción: Es el estado psico-patológico de la persona menor o mayor de edad, declarada judicialmente como incapaz para realizar los actos de la vida civil, y por lo mismo imposibilitado para el gobierno de su persona y la administración de sus bienes; situación especial que permite el auxilio y protección de la ley mediante el nombramiento de un curador que asuma su representación legal.

En la doctrina existen pocas opiniones al respecto de ahí que acudimos a lo que afirma el tratadista clásico. Escriche: «La interdicción es la suspensión de oficio, o la prohibición que se hace a uno de continuar en el ejercicio del empleo, cargo, profesión o ministerio». Es el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de

mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las reglas y obligaciones de los tutores de menores.

El interdicto resulta ser el enajenado mental declarado judicialmente como incapaz mediante sentencia con ejecutoria, previo un trámite procesal sustanciado ante la autoridad judicial competente, en este caso, el juez de Partido de Familia. Sobre este aspecto, creo es pertinente hacer notar en este acápite, que el Código de Familia es contradictorio en sus disposiciones cuando en su Art.440 faculta a los jueces instructores de familia nombrar a los curadores, bajo un trámite procesal similar al de la tutela y, en el Art. 418 prevé que la sentencia que declare la interdicción proveerá al nombramiento de tutor con arreglo a la ley. Esta forma dual que presenta la normativa, en criterio personal, pienso debe ser aclarado con precisión en las futuras modificaciones a introducirse en la legislación familiar.

Sobre el tema, el artículo 343 del Código de Familia expresa: « El mayor de edad o menor emancipado que adolezca de enfermedad habitual de la mente que lo incapacite para el cuidado de su persona y bienes, debe

ser declarado en interdicción y nombrársele un tutor aunque tenga intervalos lúcidos».

De lo anotado, indudablemente se deduce que los interdictos declarados judicialmente, son incapaces por padecer de insania mental, situación de enajenación que no les permite razonar ni realizar los actos normales de la vida civil en forma válida. Esa es la situación de la imbecilidad, que se presenta como una debilidad mental debido a la ausencia de toda idea en el individuo; la demencia es la enajenación mental que priva al sujeto de todo juicio o razón; el furor es una demencia llevada al más alto grado que impulsa al individuo a realizar actos peligrosos tanto para sí como para el resto de su grupo familiar: la locura es pérdida del uso de la razón¹³.

2.2.3. La incapacidad: La incapacidad se la define como la falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de los derechos civiles; entre [los sujetos incapaces por naturaleza son los menores de edad por no tener desarrolladas sus facultades bio-psicológicas, tal el caso de un niño, para quienes se designa un tutor para que lo represente. En otras situaciones, nuestra situación faculta declarar la interdicción del menor no

¹³ **ESTRICHE J.** “Tratado de Derecho Civil y de Familia”, Edit. “Civitas”, Madrid – España 1998, pp. 355.

emancipado cuya enfermedad perdura más allá del cumplimiento de la mayoría. Como quiera que la mayoría de edad hace cesar la patria potestad y la tutela por ministerio de la ley, el menor sujeto a tutela en el último año de su minoridad, puede ser declarado interdicto para que ello tenga efecto desde el día en que alcance la mayoría de edad, ese el espíritu de lo previsto en el Art. 344 del Código de Familia: «El menor no emancipado puede ser declarado interdicto en el último año de su minoridad y en ese caso los electos de la interdicción comienzan cuando llega a la mayoría»¹⁴. En la eventualidad de esta situación el del curador se lo hace en protección de los derechos del Incapaz. Para cuidar de su persona y administrar sus bienes, así como asumir su representación legal.

13. CONSIDERACIONES DOCTRINALES:

Lo que conocemos con el nombre de tutela de mayores, en nuestro código de Familia, tanto en doctrina como en legislación extranjera se conoce con el nombre de curatela.

La ley presume, como regla general, la capacidad de las personas. Pero también establece en beneficio de determinadas personas ciertas incapacidades que producen la nulidad de los ac-

¹⁴ Ley N° 996 Código de Familia, Edit. U.P.S, La Paz – Bolivia 1988, pp. 140.

tos realizados por ellos.

Toda persona, para poder actuar en la vida civil, debe hacerlo por sí mismo o representado por alguien, en este último caso se aplica la representación de los incapaces, que se hace a través de las instituciones creadas para tal efecto, para aquellos que no están sometidos a la autoridad de los padres; pues si lo están son representados por ellos.

Los legisladores contribuyeron a señalar que la tutela y la curatela son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios y que no se hallen bajo la autoridad de sus padres o del conyugue que pueda darles la protección debida.

14.EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

La curatela históricamente tiene su aparición en el derecho romano con similares, significados que la tutela. La palabra curador proviene del latín curator, del verbo curare, que significa curar, cuidar, proteger. Porque está encargado del cuidado de la persona e intereses de otro¹⁵. En Roma se conocían inicialmente a los furiosi (furiosos) que eran las personas privadas del uso de la razón, aunque tengan momentos de lucidez, y los mentecapti (tomados en la mente, en la razón) que eran los monomaníacos, aquellos que no

¹⁵ **GIOVANNI SANSÒE F.** "Curso de Derecho Romano", Edit. Don Bosco, La Paz – Bolivia 1970, pp. 212.

tenían intervalos lúcidos, padecían la demencia. cuyo estado habitual de inconsciencia los tenía sumidos en una especie de letargo.

La ley de las XII Tablas declaraba la mayoría de edad a los 14 años y organizaba la curatela para remediar las incapacidades accidentales, entre estas se encontraba la de los furiosos y los pródigos; más tarde se extendió a los mentecapti o dementes, luego a los sordos, los mudos y los menores de 18 años, en ciertos casos a los pupilos sujetos a tutela.

La curatela era la facultad de administrar los bienes y el patrimonio de los que no podían por sí mismo manejarlos. De ahí se derivó el axioma del derecho, el curador se da para las cosas y sólo por trascendencia a la persona. Eran de dos especies: la legítima y la dativa. Se llamaba legítima a la que se daba tan sólo a los dementes y a los pródigos. Dativa era la que se daba a los menores que por un defecto cualquiera o por ausencia no podían administrar sus bienes. No había la curatela testamentaria: sin embargo, el magistrado solía confirmar al curador designado por el testamento¹⁶.

Los curadores eran generalmente los parientes lejanos o los agnados, porque se trataba de conservar la fortuna de la familia; cuando desapareció la gentilidad era el magistrado el que nombraba al curador, o sea, el curador dativo. El curador

¹⁶ JIMÉNEZ SANJINÉS Raúl. "Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor", Edit. "Turpo Editores", La Paz – Bolivia 2006, pp. 866.

no sólo debía cuidar del patrimonio del curatelado, sino también atender a la propia persona y procurar su curación. Al recobrar la razón el incapaz, así sea temporalmente, el curador debía rendirle cuentas de la administración de sus bienes.

Para los prodigios (eran los despilfarradores de los bienes que procedían de la sucesión ab-intestato del pater familias) se estableció el curador agnado o gentil; para los que no tenían agnados o gentiles, les era nombrados por el pretor para proteger de los actos que podían dañar su patrimonio.

En el primitivo derecho romano, las mujeres que llegaban a la pubertad y eran sui juris, entraban a la tutela perpetua, pero los varones que siendo sui juris cumplían 14 años de edad, eran dueños de su propio gobierno y por lo mismo capaces para cumplir todos los actos jurídicos. Sin embargo, fue la práctica y los engaños del que fueron víctimas los menores, hizo que se comprobara que los 14 años eran insuficientes como para poder regir sus negocios, por lo que se dedujo que era necesario se les brinde protección, razón por la que primeramente se estableció por la Ley pretoria, luego por la *in integrum restitutio*, y finalmente por el nombramiento de curador permanente hasta los 18 años. Empero, cuando el menor de esa edad demostraba capacidad para administrarse mucho antes el Emperador les concedía por un rescripto la

venia aetatis, o permisos de edad, como una emancipación anticipada.

Institución conocida en Atenas, encuentra en Roma, en la ley de las XII Tablas, las primeras disposiciones de orden legal, que establecía textualmente:

Si furiosus esse incipit, acuatorum gentilisque in eo pecuniaque ejuspoiestas esto.

El Derecho romano sometía al régimen de la curatela a una persona, cuando por una causa particular o un accidente la hacían incapaz, y que por el Derecho común, y sin esa causa, habría sido apta y capaz, colocando bajo la curatela a los furiosus y prodigus.

El término furiosus comprendía a aquel cuya "demencia" llegaba al exceso, que luego se amplió a los locos, imbéciles e incapacitados perpetuamente, insensatos, sordos, a los mudos y a los que padecen de enfermedad perpetua, que no podían desempeñar sus negocios y al prodigus, que habiendo sucedido al padre intestato, disipaba los bienes paternos.

La situación de los hijos menores instituidos por testamento del padre y los emancipados, no estaba allí comprendida, lo que obligó a los pretores a nombrarles curadores, en caso de disipación. Hubo así curadores (legitimi) dados a los agnados, que procedían de las XII Tablas, y honorarios (honorarii) dados por el pretor.

Las disposiciones legales existentes con respecto a la capacidad, la edad de la pubertad, la situación de la mujer y el derecho del menor que había llegado a los catorce años para gobernarse, fue causa para que se dictaren disposiciones protectoras, *verbigracia*, la *restitutio in integrum*¹⁷.

Los púberes y las mujeres, desde la edad de la pubertad, hasta los veinticinco años cumplidos, reciben curadores, porque aunque sean púberos todavía por su edad, no Pueden defender sus intereses. Esta cúratela era dada por los magistrados y no por testamento.

Los adolescentes podían solicitar un curador, en caso de incapacidad de administrar solos; petición que podía ser formulada por un procurador en su nombre, la madre, el patrono, el emancipado y su tutor, en cuyo caso permanecía bajo su custodia hasta los veinticinco años. Asimismo, contra la voluntad del menor adulto, podía imponérsele un curador para recibir las cuentas de la tutela, para un litigio, para un negocio particular, o durante la tutela.

La función específica del curador era sólo la de velar por el patrimonio del pupilo, pero no "aumenta su personalidad que se halla completa: debe sólo cuidar de sus intereses en los actos que ejecutan, y dar su asentimiento (*consensus*) o bien

¹⁷ GIOVANNI SANSÒE F. "Curso de Derecho Romano", Edit. Don Bosco, La Paz – Bolivia 1970, pp. 302.

como una especie de procurador, administrar sus negocios cuando se hallan totalmente impedidos de obrar".

Los curadores debían dar fianza (satisdar) de buena administración, teniendo los pupilos adultos una acción subsidiaria contra los que han descuidado completamente de obligar al curador a satisfacer o tolerado que dieran una caución insuficiente, que se extendía a los herederos.

Existían acciones diversas para la gestión útil y contraria de negocios (actio contraria utilis negotiorum gestorum), de estipulación (actio ex-stipulatu), subsidiaria contra los magistrados y de separación contra el curador.

La curatela era una carga pública, de cuyo desempeño solo podía excusarse en determinadas circunstancias que la ley preveía, verbigracia: tener un determinado número de hijos, en Roma tres hijos vivos, en Italia cuatro, y en provincia cinco, los que administraban al fisco, los ausentes de la república, los que se encontraban revestidos de alguna autoridad, los que tuvieran litigio sobre todos los bienes o una herencia, ser acreedor o deudor del pupilo adulto, por el estado de salud quebrantada que no le permitía ocuparse de los negocios, el que no sabe escribir, está enemistado, es mayor de setenta años, los militares, gramáticos, retóricos y médicos. En la Edad Media la institución desaparece, quedando en la orfandad el demente y sujeto cuando era peligroso al encierro común con los delincuentes. Se hallan algunas disposiciones en el siglo

XIII, pero es en las Partidas de Alfonso el Sabio, que se presenta un conjunto orgánico de disposiciones legales.

En la ley 13, título XVI, Partida III, se designa con el nombre: "Curatores", a "aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorce años, en menores de veinte y cinco años, siendo en su acuerdo.

Y aún a los que fueren mayores siendo locos o desmemoriados".

La institución es una reproducción de la existente en el Derecho romano, adaptada a la evolución de las instituciones hispanas¹⁸. Como tal se mantuvo hasta la sanción del Código civil argentino, de cuyo texto es su antecedente inmediato.

La influencia del Derecho romano se ha dejado sentir en esta materia en la legislación civil europea, habiendo algunos países dictados leyes especiales en beneficio de la seguridad personal y patrimonial de los incapaces.

15. CARACTERES ESENCIALES:

- **Incapacidad plena:** Porque va a ser sustituida (la capacidad) por la actuación de un tercero que es el curador.
- **Incapacidad general:** Porque es para todos los actos (esta incapacidad es mucho más extensa, mucho más completa, más amplia que la de los menores de edad

¹⁸ ROMERO SANDOVAL Raúl. "Derecho Civil", Edit. "Amigos del libro", La Paz – Bolivia 1994, pp. 408.

no emancipados porque ellos podían realizar algunos actos sin representantes). Se los somete directamente a la potestad de otra persona (el representante legal), del curador.

- **Anomalía intelectual:** El interdicto es un enajenado mental que padece una patología mental, por ende, son incapaces de dirigirse por sí mismos. Es descrita por Ossorio como una insuficiencia, debilidad, desequilibrio o perturbación.
- **Trastorno habitual:** Es un trastorno grave, es decir, no una anomalía ocasional, circunstancial, si no una patología incurable, incluso degenerativa, por la cual quien la padece esta fácticamente privado de razón¹⁹.
- **Declaración judicial:** Se sustenta en un pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente, en razón de la protección del interdicto, de sus bienes y de terceras personas.

16. ENAJENACIÓN MENTAL:

Son las personas que padecen de alguna lesión de las facultades intelectuales y mentales, originando las enfermedades mentales como la locura, la imbecilidad, el idiotismo, la

¹⁹ PAZ ESPINOZA Félix C. "Derecho de Familia y sus Instituciones", Edit. El Original – San José", La Paz Bolivia 2007, pp. 454.

demencia, el furor, la manía y la monomanía que les priva del uso de la razón para un lógico y sano discernimiento.

Se refiere a las personas que padecen de alguna lesión en las facultades intelectivas, originando las enfermedades mentales tales como la locura, la imbecilidad el idiotismo, la demencia, el furor, la manía y la monomanía; males que naturalmente privan del uso de la razón para un lógico y sano discernimiento de los actos de la vida. De donde la enajenación viene a constituirse en el género, como denominativo común y genérico de las insanias mentales: mientras que la individualización de tales males constituye la especie, como la locura, el idiotismo, etc.

Los actos jurídicos realizados por los enajenados mentales, no declarados interdictos, aparentemente serian considerados como válidos y eficaces; empero, es posible alegar e impugnar la validez de los mismos por faltar una de las condiciones esenciales para su formación como es la voluntad, en este caso, no está expresada por una persona que se encuentre gozando del pleno uso y goce de sus facultades mentales que le permita discernir las consecuencias del acto realizado, esa tarea presentaría dificultades en la práctica para probar si realmente el individuo se encontraba o no en estado de capacidad en el momento de la celebración del acto jurídico, precisamente, por la inexistencia de una prueba efectiva que acredite ese estado de incapacidad. Un ejemplo

de esos casos nos refiere el Código Civil relativo a los testamentos, que por faltar la capacidad de razonamiento en el momento de su otorgamiento, puede causar la nulidad del acto testamentario retrotrayendo en sus efectos al tiempo en que se lo realizó. La comprobación de la falta de Capacidad está sujeta a un proceso civil ordinario sustanciado ante un juez competente que de acuerdo a la cuantía, que bien puede ser uno de instrucción o de partido.

La enajenación es el género y la locura, la demencia etc., constituyen la especie o aspecto de aquel. Es necesario diferenciar entre los enajenados no interdictos ni hospitalizados y los enajenados interdictos y hospitalizados. Esta distinción es importante si consideramos que los actos realizados por un enajenado son inexistentes por falta de una de las condiciones de los actos jurídicos: la voluntad²⁰.

Los actos realizados por un enajenado no interdicto hospitalizado de conformidad al principio general, son nulos, pero, esta nulidad sería difícil de probar en la práctica por inexistencia de prueba valedera de incapacidad.

17. CAPACIDAD DE LA PERSONA:

7.1. La capacidad: suele definirse como la aptitud legal de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones,

²⁰ GIOVANNI SANSÒE F. "Curso de Derecho Romano", Edit. Don Bosco, La Paz – Bolivia 1970, pp. 313.

ejercer esos derechos y cumplir con estas mismas obligaciones. De donde resulta que la palabra capacidad tiene dos sentidos; por una parte significa idoneidad legal para ser titular de derechos, esto es para tener personalidad; y por otra la idoneidad legal para ejercitar por sí mismo esos derechos".

Según Bonnacase la capacidad es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial considerada como la capacidad de goce y para hacerlos valer por sí misma sin la autorización ni la tuición de nadie los derechos de que está investida que se conoce como capacidad de ejercicio. Para Messineo la capacidad consiste en la aptitud para ser sujetos de derechos subjetivos en general y no se concibe ser humano que no esté dotado de ella. Se la adquiere por el solo hecho de la existencia como atributo inseparable de la personalidad, que como un don de la ley, confiere a la persona un derecho subjetivo, que le permite adquirirlo, transmitirlo o disponer de él.

La capacidad es la regla, la incapacidad la excepción. Toda persona por el solo hecho de ser persona, es capaz de ser titular de derechos en otras palabras: posee capacidad jurídica, adquirida por el solo hecho del nacimiento y acompaña a la persona hasta la muerte. Por eso el menor y el loco gozan de capacidad jurídica.

Sólo por excepción y en ciertos casos expresamente señalados por la ley, las personas pueden ser consideradas jurídicamente incapaces²¹.

De igual manera por regla general toda persona es capaz de ejercitar sus derechos por sí mismo; en otras palabras posee capacidad de obrar²² así lo establece nuestro Código civil en su Art. 3 "Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley". Entonces como excepción ciertas personas tienen incapacidad de obrar, es decir que no pueden ejercitar por sí mismos los derechos de que son titulares, sino mediante otras personas, que son sus representantes.

7.2. Incapacidad:

La incapacidad se la define como la falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de los derechos civiles. La incapacidad puede ser jurídica y de obrar:

7.2.1. La Incapacidad Jurídica: Es la falta de idoneidad legal para ser titular de derechos, se relaciona, en consecuencia con el goce de los derechos por ejemplo tal

²¹ JIMÉNEZ SANJINÉS Raúl. "Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor", Edit. "Turpo Editores", La Paz – Bolivia 2006, pp. 946.

²² VILLAROEL José Cesar; "Derecho Procesal Orgánico". UMSA. La Paz Bolivia 2008, pp. 640.

como ocurre con el propietario de una cosa que es titular del derecho de propiedad sobre una cosa.

7.2.2. La Incapacidad de obrar: Es la falta de idoneidad legal para ejercitar por sí mismo sus derechos; se relaciona con el ejercicio de los derechos. Ejercitar un derecho es ponerlo en acción y para ponerlo en acción es necesario ser titular de ese derecho, por ejemplo el mayor de edad que es propietario puede ejercitarlo vendiendo, donando, hipotecando, arrendando, etc. En cambio existen otras personas que siendo titulares de un bien no puede ejercitar su derecho por sí mismos, por ejemplo los menores y los mayores interdictos que necesitan que su padre, representante o tutor, obren por ellos. La incapacidad de obrar se clasifica.

7.2.3. Incapacidad Absoluta de obrar. Son personas incapaces de obrar, las personas por nacer, los menores impúberes, los insanos mentales y los sordomudos:

a) Las personas por nacer. No pueden ejercitar ningún derecho por sí mismas, porque tienen in incapacidad biológica. Sin embargo pueden adquirir bienes por herencia, legado o donación; puede ser reconocido como hijo. Puede reclamar alimentos por medio de su representante legal, etc.

b) Los menores de edad. El Código Civil Art. 4,

establece: (mayoría de edad capacidad de obrar).

I. La mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos.

11. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil.

Se dice mayor a la persona que ha alcanzado la mayoría de edad, es decir aquella persona que ha adquirido la madurez física y psíquica y a su vez la aptitud para gestionar por sí los propios negocios siempre y cuando no le falte la idoneidad para entender y querer.

El Art. 988 del mismo código establece sobre la inimputabilidad de los menores de 10 años, es decir que son absolutamente incapaces de ejercitar por sí mismo ningún derecho y por tanto no responden por las consecuencias de los hechos delictuales, sino que lo harán por él, sus padres, si viven, en ejercicio de la autoridad parental, y en defecto de éstos, su tutor. Esta incapacidad absoluta de obrar se explica en virtud de que estas personas carecen del discernimiento necesario que les permite juzgar sobre el alcance de los actos que pudiera realizar.

La consideración de la edad ha originado la institución de la minoridad, para defender a la persona contra su inexperiencia natural; entre los sujetos incapaces por naturaleza están los menores de edad por no tener desarrollados sus facultades

bio-psicológicas, como en el caso de un niño, para quienes se designa un tutor para que lo presente.

Los enfermos mentales declarados interdictos: Raúl Romero Sandoval nos dice: "jurídicamente hablando se llama enfermo mental al individuo que tiene una alteración crónica, y casi global, que afecta sus facultades mentales, cualquiera que sea la calificación que dé la ciencia médica a esta anormalidad síquica que produce descontrol de la actividad intelectual y volitiva"²³. Nuestra legislación faculta a declarar la interdicción del menor cuya enfermedad va más allá del cumplimiento de la mayoría de edad (art. 344 C.F). Art. 344 C.F. (Interdicción del menor de edad). El menor no emancipado puede ser declarado interdicto en el último año de su minoridad; y en ese caso los efectos de la interdicción comienzan cuando llega a la mayoría de edad.

Se denomina interdicto declarado judicialmente a la persona mayor de edad que ha sido privada de la administración y disposición de sus bienes, por sentencia que verificó su estado de demencia y que por eso ha sido puesta bajo tutela

El Código Civil en el Art. 1119 se refiere a los incapaces para testar:(incapaces para testar). Están incapacitados para testar:

- 1) Los menores que no han cumplido la edad de 16 años,

²³ ROMERO SANDOVAL Raúl. "Derecho Civil", Edit. "Amigos del libro", La Paz – Bolivia 1994, pp. 418.

- 2) Los interdictos.
- 3) Quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento.
- 4) Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

La incapacidad de ejercicio deriva de diversas causas, la ley para proteger a la persona, toma en consideración la edad, la locura, la imbecilidad, la prodigalidad, entre otras, o establece relación con la pena cuando determina incapacidades accesorias a ciertas condenas penales. En la situación virtual, el nombramiento del curador se lo hace en protección de los derechos del incapaz, para cuidar de su persona y administrar sus bienes, así como asumir su representación legal.

La incapacidad general conlleva la prohibición integral de participar por sí mismo o libremente en la vida jurídica: casos del menor no emancipado y del interdicto.

Incapacidad Relativa. Son los menores púberes, los menores emancipados y la mujer casada antes de la reforma constitucional de 1945.

La incapacidad es relativa porque sólo están privados de ejercitar por sí mismos ciertos derechos, como por ejemplo enajenar sus bienes raíces o muebles sólo cuando hay necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial (Art. 266 C.F.); pero pueden en cambio, ejercitar otros derechos por sí mismos,

como testar, reconocer un hijo, casarse, realizar actos conservatorios de sus bienes.

Esta incapacidad está establecida en protección y amparo del menor púber, y por eso los actos que éste realiza son válidos en tanto no sean declarados nulos, nulidad que sólo puede demandarla el incapaz o sus representantes.

18.OBLIGACIONES DEL CURADOR:

La función de la curatela es similar a la tutela, se caracteriza por ser de orden público y obligatoria, además delimitada, es preciso que la persona designada en el cargo cumpla determinados requisitos y cualidades de aptitud e idoneidad, a más de la moralidad y los buenos antecedentes personales de que debe estar investido.

Respecto a las obligaciones propias del curador, comprenden tres aspectos fundamentales como son: la administración de los bienes del interdicto, el cuidado de la persona del incapaz, extensivo a la recuperación de su estado de salud, en el entendido de que el interdicto es un discapacitado o enfermo mental y la representación legal.

La administración de los bienes patrimoniales del interdicto, corre a cargo del curador, cuya actividad se constituye en su función principal consistente en la conservación, explotación y su acrecentamiento; el producto del usufructo que pudiesen generar los bienes pueden ser invertidos en los gastos

necesarios para la manutención y el tratamiento médico para la curación o recuperación de la salud (del interdicto. los que se consideran como gastos ordinarios: empero, requerirá la autorización del juez si ellos exceden los gastos normales o son extraordinarios.

El cargo de la curatela es una forma de mandato muy complejo y sacrificado a diferencia del tutor dada la condición personal del enfermo mental que requiere de mayores cuidados con los consiguientes riesgos personales para el curador.

El cuidado de la persona del incapaz involucra la provisión de la alimentación, vestido, techo y la satisfacción de las demás necesidades esenciales. El interdicto puede habitar su propio domicilio o la de u curador, bajo su estricto control y vigilancia a fin de recibir las atenciones más inmediatas de manera permanente. Si contrariamente el incapaz es objeto de internación en un centro recuperatorio o médico, el curador está en la obligación de cubrir los costos con el producto del usufructo de los bienes que se le confían para su administración, así como supervigilar de cerca el tratamiento recuperatorio, bajo exclusiva responsabilidad.²⁴

²⁴ JIMÉNEZ SANJINÉS Raúl. "Manual de Derecho de Familia", Edit. Popular – Pérez Velasco", La Paz Bolivia 1984, pp. 415.

El curador asume la representación legal del interdicto en todos los actos de la vida civil, de modo que, al igual que la tutela, en parangónalo que establece el Art.299 del Código de Familia. El curador también está obligado a presentar informes anuales acompañando dos certificados médicos otorgados por especialistas sobre el estado de la salud del interdicto con la finalidad de que el juez determine las medidas que correspondan a su mejor cuidado.

El cargo de curador tiene una duración máxima de tres años, para las terceras personas ajenas al insano mental, a cuya finalización pueden pedir su reemplazo. En cambio, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y los hermanos pueden ejercer el cargo hasta la extinción de la curatela, por las causas que señala la ley (Art.350 CF). A la terminación de las funciones, el curador, al igual, que el tutor, debe rendir cuenta, circunstanciada de su administración ante el juez tutelar. Cuando el cargo es ejercido por una tercera persona ajena a la relación parental, la función es remunerada la misma que es fijada por el juez tutelar y que no bajará del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración. Esta disposición no se aplica a la tutela ejercida por los ascendientes o hermanos, porque ellos tampoco tienen obligación de dar fianza. Es por eso que se justifica la exclusión de los demás parientes (Art. 322 CF).

19.PROCEDIMIENTO:

9.1. APERTURA DE LA CURATELA: La curatela se abre con la sentencia que declara la interdicción, en todo caso, debe tenerse presente que con carácter previo a la constitución de la curatela se debe tramitar la declaratoria de la interdicción demanda que puede ser promovida por el cónyuge, por el tutor, por un pariente del presunto incapaz en caso de tratarse de menores de edad (Art. 345 del Código de Familia). El nombramiento de curador ad-litem puede solicitarse al propio tiempo de demandarse la interdicción. de modo que la autoridad jurisdiccional al declarar la interdicción en sentencia también podría proveer el nombramiento del curador, para lo que el juez debe dar preferencia al cónyuge no separado legalmente, al padre o la madre, al hijo o hermano mayor de edad o la persona designada por el último progenitor (Art.346 del Código de Familia). De lo anterior, puede deducirse que en este caso la curatela es dativa, porque su nombramiento obedece a la facultad jurisdiccional de la autoridad judicial; puede también ser testamentaria, cuando el último progenitor que ejercía la patria potestad es el que designó en su testamento.

9.2. DURACIÓN DEL CARGO:

El ejercicio de la curatela es una tarea dura y realmente una carga pública que obliga al curador a preocuparse

debidamente de la salud del insano declarado interdicto y de sus bienes. Por ello solo el cónyuge los ascendientes, descendientes, hermanos son los que pueden ejercer el cargo hasta su extinción. En caso de terceras personas ajenas al mayor insano, solo pueden continuar en el ejercicio hasta por tres años, vencidos los cuales tiene derecho a pedir su reemplazo, petición que es muy atendible, mucho más cuando se trata de interdictos declarados que no tienen bienes, o si los tienen son insignificantes.

9.3. DEMANDA: La demanda de interdicción se interpondrá por la vía ordinaria ante el Juez de partido familiar del domicilio del demandado, si el demandado se hallare internado, será juez competente el del lugar del internamiento (Art. 345,419 C.F.). Dicha demanda puede ser formulada según el Art. 345 por él: El Cónyuge; El tutor; El pariente del presunto incapaz o; El Ministerio Público.

9.4. ADMISIÓN DE DEMANDA Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR "AD LITEM": El Juez al admitir la demanda, y después de obtener informe sobre el estado de salud del demandado (emitido por médicos especialistas), escuchando previamente al fiscal, puede nombrar a este un curador "ad litem", cuya función es la de representar al presunto incapaz, (cuando no tiene padres o tutor o cuando teniéndolos, alguno de ellos promueve la demanda de interdicción, caso en el cual no puede a la vez representar al hijo

o pupilo, porque puede presumirse un conflicto de intereses que no admita la representación) y, para que atienda la causa desde su inicio.

En caso de que exista necesidad de proveer al cuidado de la persona e intereses del demandado, el juez puede también nombrar a éste un asistente y administrador provisional, señalándole sus atribuciones. Curador especial que puede estar encargado de atender un pleito, administrar o para asistir al presunto enfermo.

9.5. Plazo probatorio: Una vez establecida la relación procesal, calificado el proceso y fijado los puntos de hecho a probar, se abre el plazo probatorio no superior a los 50 días, plazo en el cual las partes deberán aportar elementos de prueba: orales, testificales y periciales consistentes en informes médicos especializados.

La comprobación del Estado de salud del demandado se hará por informe médico legal a producirse por los peritos que designen las partes, salvo que convengan atenerse a uno solo.

En cualquier caso el médico forense expedirá su informe, pudiendo el juez solicitar la opinión de los jefes de sanidad o de establecimientos especializados. Pudiendo admitirse también otros medios de prueba complementarios.

En caso de mejoría o empeoramiento de la salud mental del demandado, el juez puede ordenar que sea reexaminado por

peritos²⁵. En esta etapa el juez tiene la facultad de realizar inspecciones judiciales, entrevistas con el demandado de interdicción con la concurrencia del fiscal, y el asesoramiento del médico forense y a falta de éste, con el de cualquier otro profesional médico, a fin de conocer personalmente el estado en que se encuentra. En cualquier momento durante el proceso, el juez puede, según el estado de salud del demandado, dejar sin efecto o ratificar la designación de asistente y administrador provisional así como del curador ad litem.

9.6. SENTENCIA: A la conclusión del período de prueba, previo dictamen fiscal el Juez emite la sentencia declarando la interdicción del demandado, proveyendo el nombramiento de tutor con arreglo a la ley, de acuerdo a lo previsto, en el nombramiento del tutor el juez debe dar preferencia al conyugue no separado legalmente, al padre o la madre, al hijo o hermano mayores de edad o a la persona designada por el último progenitor. En realidad es el juez quien hace el nombramiento y según las circunstancias, puede o no tener en cuenta la elección del último progenitor, dada la naturaleza que tiene la curatela de los incapacitados por enfermedades mentales. La Sentencia de declaratoria de interdicción es constitutiva, porque constituye una nueva situación jurídica, cambia el estado jurídico del demandado y tiene efecto erga -omnes. En este

²⁵ PAZ ESPINOZA Félix C. "Derecho de Familia y sus Instituciones", Edit. El Original – San José", La Paz Bolivia 2007, pp. 574.

caso el demente deja de actuar en la vida civil y es reemplazado por un curador.

La sentencia se eleva en revisión ante la Corte Superior del Distrito. Es también aplicable en segunda instancia lo dispuesto por el Art. 423 C.F., sobre reexamen de lo demandado (Art. 427 C.F.).

20.EFECTOS DE LA SENTENCIA:

La sentencia que declara la incapacidad del presunto demente, es por su naturaleza "constitutiva de estado" al someter al demente a la curatela definitiva.

Produce efectos "erga omnes", desde el día en que se pronuncia, y a pesar de no haberse publicado, o se haya recurrido.

El Código civil dice: "Si la sentencia que concluya el juicio declarase Incapaz al demandado, será de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare". Cabe advertir, como lo hace Machado, que "la ley habla de actos de administración, y se debe tomar por vía de ejemplo, porque si no puede hacer un acto administrativo, menos podría celebrar los que importen enajenaciones o gravámenes". Ese artículo debe correlacionarse con el Código civil, que declara esos actos nulos absolutos, por incapacidad del sujeto, y como tales no pueden ser confirmados.

¿Comprende esa nulidad absoluta a los actos personalísimos?
Algunos autores consideran que no existe una incapacidad de

derecho, pero sí de hecho. La ley priva no del goce, sino de la ejecución; mientras que para otros, la incapacidad es total y permanente y comprende cualquiera clase de actos.

El problema se plantea, frente a la disposición contenida en el Código civil, de la capacidad del demente para testar. Aceptan unos que puede hacerlo en intervalos lúcidos, pues el artículo deroga las disposiciones del Código civil; mientras otros sostienen que la incapacidad es absoluta, y el artículo se refiere sólo a los elementos no declarados tales en juicio.

La sentencia de interdicción, "si bien produce efectos para lo futuro, puede en la situación prevista por el artículo 473 del Código civil producir la anulación del acto".

La ley reputa que existe una autonomía de voluntad, cuando existe discernimiento, intención y libertad, cuando esos requisitos no se cumplen el acto podría ser anulado, "si la causa de la interdicción declarada por el juez existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados".

La causa de interdicción debe ser notoria y pública. La demencia se presenta generalmente con caracteres pronunciados, inconfundibles y característicos, que le hacen notoria. La ignorancia de lo notorio no excusa.

La demanda de interdicción no crea presunción alguna sobre el estado de salud mental, pero si se alega la existencia de un periodo lúcido corresponde la prueba a quién lo afirma. Debe ser en todos los casos concluyente, insospechable y decisiva,

no bastando las simples manifestaciones del facultativo que asistió a la enferma.

El cargo de la prueba debe ser en todos los casos de quién lo alega.

El acto, que podrá anularse (nulidad relativa), deberá serlo "teniendo en cuenta el interés del demente, la buena fe de los terceros amenazados por la nulidad, y también la posible existencia de un intervalo lúcido, en el momento en que el acto atacado fue otorgado".

Constituye una excepción a la norma del Código civil la disposición contenida en el artículo del Código civil que, textualmente transcrita, dice: "Después que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad".

El principio general es que no puede Impugnarse el acto por causa de incapacidad, dando seguridad al mismo. Como enseña Goyena: "Con la vida del individuo desaparece el medio más seguro de resolver el problema de su capacidad, pues no puede ya ser interrogado²⁶. Cuando no se intentó contra él en vida la demanda de interdicción, debe tenerse por haber gozado de la plenitud de sus facultades hasta el

²⁶ PAZ ESPINOZA Félix C. "Derecho de Familia y sus Instituciones", Edit. El Original – San José", La Paz Bolivia 2007, pp. 584.

último instante. Habría inhumanidad en turbar sus cenizas e injuriar su memoria con pesquisas humillantes y retroactivas cuando él no puede defenderse; y, por otra parte, sería peligroso dejar la suerte de las obligaciones por él contraídas a la codicia de los herederos y a la incertidumbre de algunas pruebas equívocas".

El acto mismo debe contener la prueba de la incapacidad (Machado), que le da el carácter de "clara, precisa, irrefragable, independiente del testimonio incierto de los hombres", tales como disposiciones extravagantes, o estipulaciones ridículas.

Comprende a las donaciones, pues son actos entre vivos, irrevocables, y que pueden conocerse antes de la muerte del donador, criterio compartido en fallo judicial. Contra esa interpretación se encuentra la opinión de Llerena, que estima que el artículo comprende a los actos entre vivos a título oneroso.

Cabe consignar que la jurisprudencia ha aceptado que alcanza al acto de otorgamiento de poder y el reconocimiento de hijo natural.

La seguida situación que prevé el artículo, es que el acto impugnado se haya consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad, o sea que pendiente el juicio muere el presunto insano.

"Sería injusto que por la muerte del loco o demente, expresa Goyena, quedasen privados sus herederos de un derecho que

habían comenzado ya a ejercitar. En este caso, la prueba testimonial, de la que la ley desconfía siempre, se halla legitimada por la presunción o principio de prueba que resulta de haberse puesto la demanda: si ésta hubiese sido desechada, lejos de favorecer a los herederos, les perjudicaría, porque existiría la presunción jure et de jure, de que su autor o representante no había estado loco.

CAPÍTULO II

DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO DE LA TUTELA Y DE LA CURATELA

3. **DIFERENCIAS DOCTRINALES:** Existen muchos puntos de coincidencia entre los institutos de la “tutela” y de la “curatela”; no obstante gozan de cualidades disímiles, entre ellas podemos distinguir los siguientes:

3.1. **La capacidad:** en ambos casos encontramos en el sujeto acreedor un elemento esencial que constituye la falta de capacidad (propia de sujetos de derecho incapaces de dirigir de forma consciente la administración de sus bienes). Sin embargo en el caso de la interdicción refiere a una causa consistente en una anomalía

biológica o psicológica, mientras la tutela refiere a una etapa natural y eventual de la persona en cuestión.

- 3.2. **Régimen jurídico:** Existe un paralelismo entre ambas instituciones, al establecer normas comunes en cuanto al gobierno de la persona y administración de los bienes. Existen no obstante diferencias, en cuanto a la forma de designación, finalidad y cese en el cargo.
- 3.3. **Causales:** Las causales de la curatela radican en la enajenación mental, la interdicción o en la simple incapacidad; mientras la tutela está basada en la incapacidad por edad del sujeto en cuestión.
- 3.4. **Recuperación:** Una de las obligaciones establecidas por la ley que distingue al curador del tutor es la inversión de recursos y esfuerzos en la recuperación del estado de enajenación mental, lo cual guía el comportamiento de curador en pos de la curación del curatelado, en la tutela se restringe a otras obligaciones similares al curador pero ninguna en cuanto a atacar la fuente de la incapacidad del sujeto beneficiado.
- 3.5. **Finalización:** La curatela y la tutela se extinguen con la muerte del sujeto activo o beneficiario, con la revocación judicial, con la inhabilitación o muerte del curador o tutor; no obstante (y de manera lógica) en el instituto de la curatela se incluye la recuperación del estado de discapacidad mental del curatelado.

4. DIFERENCIAS PROCESALES:

- 4.1. **Apertura:** En el caso de la curatela, y a diferencia clara de la tutela, ésta primera se caracteriza por iniciar con la sentencia de declaratoria de interdicción.
- 4.2. **Jurisdicción judicial territorial:** En éste caso el lugar de la internación del curatelado es el determinante para la jurisdicción del juez que será competente para atender la designación de curatela.
- 4.3. **Plazo probatorio:** Solamente en el caso de la curatela es admisible, en el proceso previo de declaratoria de interdicción un plazo probatorio que requiera informes médicos sobre el estado del futuro protegido.
- 4.4. **Peritaje:** Durante la demanda de la declaratoria de interdicción se establece requisitos como la visita al discapacitado por el juez en compañía con un perito médico.
- 4.5. **Revisión:** La Corte Superior de Distrito cumple la función de revisión en caso de la sentencia de declaración de interdicción y su adjunta designación de curador.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
DISCAPACITADAS Y SU PROTECCIÓN EN EL
MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO

3. RÉGIMEN DE DERECHOS SUBJETIVOS:

➤ **A ser protegido por su familia y por el Estado²⁷.**

Ello encuentra su desglose a través de la ley n° 996 (Código de Familia), donde el Estado y el núcleo de la sociedad acogen la obligación de garantizar el bienestar de los declarados interdictos, por su precaria situación.

²⁷ Constitución Política del Estado, Edit. REPAC, La Paz Bolivia 2008, pp. 151.

➤ **A una educación y salud integral gratuita.**

Lo cual se dificulta por falta de políticas reales y sostenidas por parte del Estado, no existiendo un seguro específico para la atención de las personas con discapacidad mental, a demás de la inexistencia de centros de educación especiales para este sector de la población.

➤ **A la comunicación en lenguaje alternativo.**

Éste artículo se reserva más a quienes cargan con la discapacidad en algún o algunos de los sentidos que permiten y hacen factible la comunicación con nuestros semejantes.

➤ **A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.**

Lo cual no es factible en el caso concreto de nuestro tema de estudio, dado que la persona declarada como interdicta es justamente un sujeto de derecho incapaz de administrar sus recursos y ejercitar actividades útiles y productivas por sí mismo.

➤ **Al desarrollo de sus potencialidades individuales.**

Lo cual puede expresarse mediante una pluralidad de singularidades, sin embargo su potenciamiento estarían dentro de un programa de desarrollo y rehabilitación.

Entre todo esto, distinguimos los conceptos de incapacidad total y parcial, permanente y temporal. Conceptos dotados por la doctrina par distinguir los distintos efectos a suscitarse en caso de una posible resuperación.

4. OTRAS DISPOSICIONES:

4.1. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad²⁸.

El presente párrafo presenta un punto fundamental en el proceso de creación y aplicación de mecanismos de protección inhibitoria de cualquier tipo de riesgo o daño inminente que afecten al declarado interdicto.

El presente artículo constituye la piedra angular de la propuesta de un registro de curatelas efectivo y obligatorio dotado de una institución con personas expertas en el tratamiento de personas discapacitadas.

4.2. Participación del Estado:

²⁸ Constitución Política del Estado, Edit. REPAC, La Paz Bolivia 2008, pp. 151.

- **El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.**

La integración de las personas discapacitadas a la sociedad no determina exclusivamente una consideración en el área laboral, sino integral, en el aspecto en que el encargado principal de impulsar y efectivizar tal hecho es el curador, no obstante en la supervisión a su labor (si es que se hace material y objetiva) se traduce simplemente en el aspecto de su salud y no su interacción con la sociedad.

- **El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.**

Citado artículo simplemente desarrolla el contenido de uno de los párrafos mencionados al principio (en la parte subjetiva).

- **El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.**

Realizado en forma conjunta y paralela con el curado, sujeto pasivo y designado mediante procedimiento jurisdiccional; por lo cual el curador debe garantizar la prevención de daños, y esto, solamente se puede lograr mediante una institucionalización del control especial a las curatelas declarados judicialmente.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN REGISTRO JURISDICCIONAL DE CURATELAS

2. CREACIÓN DE UN REGISTRO JURISDICCIONAL DE CURATELAS:

La actual redacción es la siguiente:

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE TUTELAS

Art. 354.- (Organización del registro y funcionario encargado del mismo). En los juzgados de instrucción familiar se organizará un registro de tutelas que correrá a cargo del actuario, bajo la supervigilancia del juez y del fiscal.

Propuesta:

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE TUTELAS y CURATELAS

Art. 354.- (Organización del registro y funcionario encargado del mismo). En los juzgados de instrucción familiar se organizará un registro de tutelas y curatelas que correrá a cargo del actuario, bajo la supervigilancia del juez y del fiscal.

Art. 354. Bis: (Procedimiento especial para la curatela). En caso de la supevigilancia de curatelas el juez debe estar acompañado de un perito, para examinar al discapacitado mental y emitir certificado médico correspondiente.

CONCLUSIONES

LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES NOS TRAEN A UN PUNTO INVARIABLE:

La protección de los discapacitados mentales declarados interdictos judicialmente debe impregnarse y desarrollar lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, e implantar de manera eficaz mecanismos de inhibición del daño.

Instrumentos jurídicos e institucionales de control y prevención, sin embargo debe (primeramente) tenerse un registro que posibilite todo trabajo, toda vez que una base de datos de domicilios y curadores hace factible su respectivo control.

RECOMENDACIONES

En nuestra experiencia personal las personas que cargan con este sufrimiento son víctimas de las personas más cercanas, en un primer caso de sus propios curadores o curadoras. Por ello es importante la presencia del Estado a través de sus instituciones jurisdiccionales competentes; para ejercer una protección preventiva e integral.

Por ello recomendamos que la presente propuesta sea difundida a los distintos entes de protección del ser humano y a las instituciones públicas correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

- **PAZ ESPINOZA Félix C.** “Derecho de Familia y sus Instituciones”, Edit. El Original - San José”, La Paz Bolivia 2007, pp. 584.
- **GIOVANNI SANSÒE F.**”Curso de Derecho Romano”, Edit. Don Bosco, La Paz - Bolivia 1970, pp. 312.
- **VILLARROEL José Cesar.** “Apuntes de Derecho Civil Personas”, La Paz - Bolivia 2008, pp. 529.
- **JIMÉNEZ SANJINÉS Raúl.** “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor”, Edit. “Turpo Editores”, La Paz - Bolivia 2006, pp. 976.
- **ESTRICHE J.** “Tratado de Derecho Civil y de Familia”, Edit. “Civitas”, Madrid - España 1998, pp. 435.
- **ROMERO SANDOVAL Raúl.** “Derecho Civil”, Edit. “Amigos del libro”, La Paz - Bolivia 1994, pp. 428.
- **JIMÉNEZ SANJINÉS Raúl.** “Manual de Derecho de Familia”, Edit. Popular - Pérez Velasco”, La Paz Bolivia 1984, pp. 418.

- **CABANELLEAS DE TORRES Guillermo**, “Diccionario Jurídico Elemental, Edit. “Heliasta”, Bs As - Argentina 2007, pp. 422.
- **DECKER MORALES José**, “Código de Familia, Comentarios y concordancias”, Edit. “Amigos del Libro”, La Paz - Bolivia 1979, pp. 562.
- **Constitución Política del Estado**, Edit. REPAC, La Paz Bolivia 2008, pp. 151.
- **Ley N° 018 Ley del Órgano Judicial**, Edit. U.P.S, La Paz Bolivia 2010, pp. 124.
- **Ley N° 996 Código de Familia**, Edit. U.P.S, La Paz - Bolivia 1988, pp. 140.
- **Decreto Ley N° 12760 Código de Procedimiento Civil**, Edit. U.P.S, La Paz - Bolivia 1997, pp. 230.
- **VILLAROEL FERRER Carlos Jaime**; “Derecho Procesal Orgánico”. Edit. “El original - San José”. La Paz - Bolivia 1996, pp. 478.
- **VILLAROEL José Cesar**; “Derecho Procesal Orgánico”. UMSA. La Paz Bolivia 2008, pp. 680.
- **ILLANES Rodolfo**; “Derecho Procesal Orgánico”. UMSA. La Paz - Bolivia 2009, pp. 453.

